

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-21/2015

SOLICITANTE: RAFAEL GARCÍA
ZENTENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MARIO LEÓN
ZALDIVAR ARRIETA

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada en la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales, promovido por Rafael García Zenteno, contra diversos actos relacionados con el registro del actor como candidato a presidente municipal de Tacotalpa, Tabasco, postulado por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Tabasco. El seis de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015 en Tabasco, para elegir a los integrantes de la Legislatura y los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

3. Acuerdo CE/2015/029. El veinte de abril, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo mediante el cual registró supletoriamente, entre otras, la del actor como candidato a presidente municipal de Tacotalpa, Tabasco, postulado de manera común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

4. Sentencia juicio de revisión constitucional. El veintiséis de abril de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2015, en el sentido de revocar el referido acuerdo CE/2015/029, sobre la base de que la autoridad administrativa electoral local debía de verificar que los registros de las candidaturas relativos a presidentes municipales cumplieran con el criterio de paridad de género horizontal. Por lo que, al existir diecisiete ayuntamientos, los partidos políticos tenían que haber registrado a nueve candidatos a presidente municipal de un género y ocho del otro.

5. Acuerdo CE/2015/033. El veintisiete de abril siguiente, el referido Consejo Estatal estableció los parámetros para el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

6. Acuerdos partidistas. El veintinueve de abril, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, presentaron ante el Consejo Estatal los

respectivos oficios mediante los cuales se comunicó la sustitución, entre otros, del aquí actor.

7. Acuerdo CE/2015/035. El primero de mayo siguiente, el Consejo Estatal aprobó la sustitución de diversas candidaturas, entre ellas, la de Aura Leticia Cabrera Contreras, como candidata a presidenta municipal de Tacotalpa, Tabasco, en sustitución del actor.

8. Juicios ciudadanos. Inconforme, el tres de mayo, el actor promovió, vía *per saltum*, juicio ciudadano ante el Instituto Electoral local, solicitando sea resuelto por esta Sala Superior.

9. Recepción en Sala Superior. El catorce de mayo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio remitido por el Secretario Ejecutivo del referido instituto, por el que envía las constancias del presente juicio.

10. Turno de expediente. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-SFA-21/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la

SUP-SFA-21/2015

facultad de atracción, presentada por el actor en el juicio ciudadano competencia de la Sala Regional Xalapa, supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia de la facultad de atracción.

Esta Sala Superior estima que no se cumplen los requisitos para ejercer la facultad de atracción al no acreditarse la importancia y trascendencia del asunto en atención a lo siguiente.

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas.

Por otra parte, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que esta Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten.

Según el artículo 180 bis de la propia ley orgánica, los supuestos son los siguientes:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, **fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Entre otros, aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

Derivado de estas disposiciones, esta Sala Superior puede atraer los juicios competencia de las Salas Regionales, ya sea a petición de éstas, de alguna de las partes o de oficio.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que esta facultad se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia.¹

De importancia, cuando la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la

¹ Véase ejecutorias SUP-SFA-7/2009 y SUP-SFA-7/2012, entre otras.

SUP-SFA-21/2015

administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

De trascendencia, cuando el caso revista ese carácter reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Así, solamente en casos excepcionales puede ejercerse la facultad de atracción, para resolver los asuntos competencia de las Salas Regionales, para lo cual debe tenerse presente los siguientes aspectos:

I. Su ejercicio es discrecional. **II.** No se debe ejercer en forma arbitraria. **III.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio. **IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias. **V.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, no se advierte que el promovente exponga en su demanda argumento alguno dirigido a sustentar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, sino que se limita a citar el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para referir que se trata de un asunto de la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte de oficio que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

En efecto, el planteamiento del actor se encuentra dirigido a evidenciar que a partir de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, los partidos que lo postularon como candidato a presidente municipal de Tacotalpa, Tabasco, modificaron la lista de regidores, por lo que fue sustituido, lo cual, en su concepto le genera un daño irreparable a su derecho de ser votado, pues con la implementación de la acción afirmativa en la modalidad de equidad de género de manera horizontal, modifica las reglas preexistentes en la entidad.

Lo anterior evidencia que se trata de aspectos y cuestiones relacionadas con la legalidad de la sustitución de un candidato a un cargo de elección popular competencia de la Sala Regional, de ahí que se considere que el actor no plantea tema alguno de especial gravedad o complejidad o que implique la posible afectación o alteración de los valores o principios en la materia.

De igual forma, tampoco se evidencia la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

De ahí que, en consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones del solicitante no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que lo planteado no reviste las características de importancia y trascendencia, lo cual, como se señaló, es necesario para su ejercicio.

Es por lo anterior, que en el caso, se considera la improcedencia de la facultad de atracción solicitada.

TERCERO. Innecesario la escisión porque la sentencia regional ya fue materia de estudio.

Además de los actos referidos en el apartado que antecede, el actor impugna la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil quince por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral, SX-JRC-79/2015, y al respecto, formula planteamientos para evidenciar su ilegalidad.

En ese sentido, si bien, el medio idóneo para controvertir dicho acto es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente caso, ningún beneficio le generaría al actor que se escindiera la impugnación, dado que la sentencia regional ya fue materia de estudio por esta Sala Superior.

En efecto, la sentencia regional fue motivo de impugnación por diversos partidos políticos y ciudadanos, entre ellos el ahora actor, a través de recursos de reconsideración SUP-REC-128/2015 y acumulados, en los que esta Sala Superior dictó sentencia el pasado seis de mayo en el sentido de confirmar la determinación de veintiséis de abril de dos mil quince de la Sala Regional.

En esa ejecutoria, este órgano jurisdiccional sostuvo que la observancia y aplicación del principio de paridad horizontal no genera una afectación a los principios de certeza y autodeterminación de los partidos políticos, y por el contrario, acceder a la pretensión de los recurrentes, si podría constituir una vulneración al primero de los principios referidos.

De hecho, el acuerdo CE/2015/035 de primero de mayo del año en curso, que ahora se controvierte, en el cual la autoridad electoral local registró y otorgó las constancias respectivas de las planillas de presidentes municipales y regidores de mayoría relativa en sustitución por la paridad de género horizontal, se emitió en cumplimiento de la referida sentencia emitida por la Sala Regional.

Como se puede advertir la cuestión planteada por el actor ya ha sido materia de estudio y pronunciamiento por esta Sala Superior, al confirmar la sentencia que ahora pretende combatir, razón por la cual no es factible escindir la impugnación.

Por lo expuesto, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, por lo que debe ser la Sala Regional Xalapa, conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Rafael García Zenteno.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

SUP-SFA-21/2015

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO